



AUTO

SALA FISCAL Y SANCIONATORIA

NÚMERO: ORD- 801119-197-2025

FECHA: DEL 01 DE AGOSTO DE 2025

PÁGINA NÚMERO: 1 de 8

"Por el cual se decide una solicitud de aclaración, ampliación y complementación del Auto No. ORD-801119-187-2025 proferido dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-80011-2020-36423."

REFERENCIA: Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal de Única Instancia No. **PRF-2020-36423**.

ENTIDAD AFECTADA: **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**
NIT. 890.900.286-0

PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES: **JAIME ENRIQUE GÓMEZ ZAPATA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.788.820, en calidad de director del Departamento Administrativo del Sistema de Prevención, Atención y Recuperación de Desastres — DAPARD.

FUNDACIÓN SACIAR — BANCO DE ALIMENTOS, identificada con NIT. 811.018.073-9, en calidad de contratista.

ELIANA ISABEL MONTOYA ARANGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.128.384.369, profesional universitario asignado al grupo de Gerencia de Seguridad Alimentaria y Nutricional — MANA, Dirección de Gestión Alimentaria, en calidad de supervisora del contrato 4600010542 del 26 de marzo de 2020.

ROBERTO ENRIQUE GUZMÁN BENÍTEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.022.357, en calidad de apoyo jurídico de la supervisión del contrato No. 4600010542 del 26 de marzo de 2020.

CLAUDIA PATRICIA BEDOYA RÍOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.842.717, profesional universitario asignada al grupo de trabajo Dirección Administrativa y Financiera de la Gerencia de Seguridad Alimentaria y Nutricional — MANA en calidad de apoyo financiero de la supervisión del contrato No. 4600010542 del 26 de marzo de 2020.

TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES: **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT. 891.700.037, y **COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA**, identificada con NIT. 860.002.184-6 como coaseguradoras de la póliza de responsabilidad civil de servidores públicos No.

"Por el cual se decide una solicitud de aclaración, ampliación y complementación del Auto No. ORD-801119-187-2025 proferido dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-80011-2020-36423."

2917220000293.

AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES Y/O SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., identificada con NIT. 860.037.707-9, **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, identificada con NIT. 860.027.404-1, **COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA**, identificada con NIT. 860.002.184-6, **COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS**, identificada con NIT. 890.903.407-9, y **MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT. 891.700.037-9, como coaseguradoras de la póliza de manejo global de entidades estatales No. 2917220000320, en cobertura de la comisión de delitos contra la administración pública.

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., identificada con NIT. 890.903.407-9, con ocasión de la Póliza de cumplimiento de entidad estatal No. 2597611-1.

CUANTÍA DEL FALLO INDEXADA:

QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$596.165.955).

PROVIDENCIA OBJETO DE SOLICITUD DE ACLARACIÓN:

Auto No. ORD-801119-187-2025 del 18 de julio de 2025
"Por el cual se revisa en grado de consulta, el fallo sin responsabilidad a favor de unos investigados, dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-80011-2020-36423."

**LA SALA DE DECISIÓN DE LA SALA FISCAL Y SANCIONATORIA
DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

En uso de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias, conoce y decide la solicitud de "aclaración-ampliación-complementación" elevada por ROBERTO ENRIQUE GUZMÁN BENÍTEZ respecto del Auto No. ORD-801119-187-2025 del 18 de julio de 2025, proferido dentro del proceso de responsabilidad fiscal de **única instancia** No. PRF-80011-2020-36423, a través de oficio con radicado SIGEDOC 2025ER0163778 del 24 de julio de 2025, teniendo en cuenta los siguientes:

"Por el cual se decide una solicitud de aclaración, ampliación y complementación del Auto No. ORD-801119-187-2025 proferido dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-80011-2020-36423."

I. ANTECEDENTES

El Departamento de Antioquia mediante la Gerencia de Seguridad Alimentaria y Nutricional de Antioquia — MANA, en condición de contratante, suscribió con la Fundación SACIAR Banco de Alimentos de Medellín en calidad de contratista, el contrato No. 4600010542 el 26 de marzo de 2020 cuyo objeto consistió en la "prestación de servicios para contribuir con el mejoramiento y/o complemento de la alimentación de la población vulnerable de las subregiones del Oriente, Suroeste, Urabá y Valle de Aburrá del Departamento de Antioquia en razón a la declaratoria de emergencia económica, social y ambiental decretada por el Gobierno Nacional" cuyo valor inicial fue de DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$2.959.806.528), para la entrega de 38.925 paquetes alimentarios.

En la imputación, se identificaron como hechos generadores del daño: i) pagos por intermediación innecesaria; y, ii) VALOR FALTANTE DERIVADO DE LAS DIFERENCIA POR EL INTERCAMBIO DE PRODUCTOS EN LA CONFORMACIÓN DE LOS KITS ALIMENTARIOS, con ocasión de la celebración del contrato No. 4600010542 del 26 de marzo de 2020, generando menoscabo de recursos públicos, producto de una gestión fiscal antieconómica, ineficaz e ineficiente, lo cual no se aplicó al cumplimiento de los fines del Estado, en cuantía de CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$478.400.324).

Luego de haberse surtido los trámites procesales correspondientes, la Contraloría delegada Intersectorial No. 11 de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción de la Contraloría General de la República, a través del Auto No. 0624 del 30 de abril de 2025¹, profirió fallo con y sin responsabilidad fiscal, providencia, dentro del cual, declaró como responsable fiscal al señor JAIME ENRIQUE GÓMEZ ZAPATA **como investigado dentro del PRF 80011-2020-36423.**

Por su parte, la Sala Fiscal y Sancionatoria mediante Auto No. ORD-801119-187-2025 del 18 de julio de 2025, en virtud de lo dispuesto por el legislador en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, revisó en grado de consulta el fallo sin responsabilidad fiscal proferido a favor de CARMEN SOFÍA DÍAZ GAÑAN y de la firma GR LOGÍSTICA INTEGRAL S.A.S.

II. SOLICITUD DE ACLARACIÓN, AMPLIACIÓN Y COMPLEMENTACIÓN

Mediante oficio con radicado 2025ER0162627 del 22 de julio de 2025 el señor JAIME

¹ Carpeta principal 3, folios 552-570 del expediente.





AUTO

SALA FISCAL Y SANCIONATORIA

NÚMERO: ORD- 801119-197-2025

FECHA: DEL 01 DE AGOSTO DE 2025

PÁGINA NÚMERO: 4 de 8

"Por el cual se decide una solicitud de aclaración, ampliación y complementación del Auto No. ORD-801119-187-2025 proferido dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-80011-2020-36423."

ENRIQUE GÓMEZ ZAPATA, a través de su apoderado de confianza, solicitó aclaración, ampliación y complementación del Auto No. ORD-801119-187-2025, bajo los siguientes argumentos:

Solicitó se aclare el citado auto, en cuanto la suscripción del contrato No. 4600010542 del 26 de marzo de 2020, fue celebrado entre el Departamento Administrativo del Sistema de Prevención, Atención y Recuperación de Desastres -DAPARD – MANA, entidad que fue realmente la responsable y encargada de su ejecución, así como de la supervisión a través de sus funcionarios y/o a través de contratistas del Colegio Mayor de Antioquia; reclamó el por qué nunca se vinculó al entonces director de MANA.

Igualmente señaló que, no era cierto que la señora ELIANA ISABEL ARANGO MONTOYA fuera funcionaria del DAPARD, aclaró que fue funcionaria de MANÁ, por lo cual, esta confusión afectaba el sentido del fallo con responsabilidad en su contra. Por tanto, era necesario aclarar estas dos situaciones, que además fueron expuestas tanto, en el escrito de defensa y recursos interpuestos, donde siempre señaló que la responsabilidad de seguimiento y supervisión del contrato en comento, recaían sobre MANÁ y no sobre el DAPARD.

Enfatizó que la relación contractual entre la fundación SACIAR y GR LOGÍSTICA era una relación contractual entre dos personas jurídicas privadas, por tanto, los recursos girados por la fundación a GR Logística eran privados, dado lo cual, solicita se aclare y complemente el auto de esta instancia, en cuanto por qué los considera recursos públicos.

Señaló que, habiendo afirmado el Auto No. ORD-801119-187-2025 que era la Fundación SACIAR la única responsable fiscal por las erogaciones que se presentaron de manera innecesaria en razón de la ejecución del contrato de prestación de servicios No. 4600010542 del 26 de marzo de 2020, y solicitó la revisión integral y sin límites en grado de consulta y fallar sin responsabilidad fiscal a favor de su mandante o en su lugar, se ordene al despacho de única instancia, corregir el fallo conforme a la conclusión a la que llego esta Sala Fiscal y Sancionatoria.

Señaló que, cuando se trata de un fallo mixto, primero se debió surtir el grado de consulta y una vez resuelto, proceder a la notificación del fallo con responsabilidad fiscal y poder hacer uso de los recursos de ley, situación que sería la más lógica y garantista de los derechos de defensa y debido proceso, por lo cual, solicitó dejar sin efectos la notificación del fallo con responsabilidad fiscal, y ordenar al despacho de única instancia su notificación de nuevo, dado que, en razón de lo resuelto en consulta, surgieron nuevos elementos para

“Por el cual se decide una solicitud de aclaración, ampliación y complementación del Auto No. ORD-801119-187-2025 proferido dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-80011-2020-36423.”

su defensa, y para (...) que los afectados puedan hacer uso de los recursos una vez han conocido el sentido y alcance de la decisión adoptada en grado de consulta (la cual sin duda afecta e impacta el fallo y lo que se diría en el recurso).

En razón de la solicitud de aclaración y complementación, solicitó que se ordene la suspensión de términos.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

3.1. Competencia:

La Sala de Decisión de la Sala Fiscal y Sancionatoria, es competente para resolver la solicitud de elevada por el señor JAIME ENRIQUE GÓMEZ ZAPATA, respecto del Auto No. ORD-801119-187-2025 del 18 de julio de 2025, proferido por esta instancia superior, dentro del proceso de responsabilidad fiscal **PRF-80011-2020-36423**, de conformidad con lo establecido en los artículos 119, 267 y 268 de la Constitución Política; las Leyes 610 de 2000 y 1474 de 2011, el artículo 5 del Decreto 405 de 2020, mediante el cual se adicionó el artículo 42E al Decreto Ley 267 de 2001 y especialmente, lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la Resolución Organizacional No. OGZ-0828-2023 del 16 de marzo de 2023.

3.2. Caso en concreto.

Corresponde a esta Sala de Decisión pronunciarse respecto de la solicitud de “aclaración-ampliación-complementación” presentada por el apoderado del señor JAIME ENRIQUE GÓMEZ ZAPATA, quien consideró que en el Auto No. ORD-801119-187-2025 —objeto de su solicitud—, esta instancia omitió pronunciarse frente al fallo con responsabilidad fiscal en su contra, proferido dentro del expediente No. PRF-80011-2020-36423.

De conformidad con el análisis realizado a los argumentos expuestos en la solicitud, considera esta Sala de Decisión que la misma deberá negarse, por las siguientes razones:

Leída detenidamente la solicitud, esta Colegiatura estima que el señor JAIME ENRIQUE GÓMEZ ZAPATA, busca que haya pronunciamiento respecto del fallo con responsabilidad fiscal en su contra, proferido dentro del mismo acto administrativo, sin distinguir la diferentes jurídicas aplicables del Código General del Proceso, por remisión, que fue objeto de consulta por parte de esta instancia superior, cuando no hay lugar a ello.

En el marco del proceso de responsabilidad fiscal, en virtud del artículo 18 de la Ley 610 de 2000, la competencia para conocer de una decisión proferida por el funcionario de primera

"Por el cual se decide una solicitud de aclaración, ampliación y complementación del Auto No. ORD-801119-187-2025 proferido dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-80011-2020-36423."

o única instancia en grado de consulta se habilita en tres escenarios: (i) cuando se ordena el archivo del proceso; **(ii) cuando se falla sin responsabilidad fiscal**; o (iii) cuando se falla con responsabilidad fiscal y el responsabilizado estuvo representado por defensor de oficio.

En el caso particular, es dable recordar que, dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal de única instancia No. PRF-80011-2020-36423 la Contraloría Delegada Intersectorial No. 11 de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción de la Contraloría General de la República, profirió como decisión definitiva un fallo mixto de responsabilidad fiscal a través del Auto No. 0624 del 30 de abril de 2025, una vez notificada dicha decisión, resolvió los recursos de reposición interpuestos y, posteriormente remitió a la Sala Fiscal y Sancionatoria, el expediente para que se surtiera el grado de consulta conforme a lo previsto en la norma referida líneas atrás.

Debe señalar esta Sala Fiscal y Sancionatoria que, los procesos de responsabilidad fiscal tramitados tanto por el procedimiento ordinario como por el verbal pueden ser de única o de doble instancia, cuando se trate de procesos de responsabilidad fiscal que correspondan al trámite ordinario, el momento procesal a partir del cual se determina la instancia, es en el auto de imputación, igualmente, habiéndose determinado la cuantía máxima de contratación por parte de la entidad afectada.²

Una vez analizado el Auto No. 0624 del 30 de abril de 2025, se determinó que la revisión del mismo en grado de consulta, era procedente únicamente **sobre el fallo sin responsabilidad fiscal dispuesto en el artículo segundo de la parte resolutive**, y no sobre el fallo con responsabilidad fiscal, pues se repite se trata de un proceso de única instancia y frente a esta última decisión los responsabilizados, estuvieron representados por apoderado de confianza y otro, actuó en causa propia.

De lo anterior, se puede observar, que esta Sala de Decisión al abordar el asunto de la referencia, tuvo en cuenta los criterios fijados por el legislador en un marco de interpretación silogística, teniendo en cuenta que estos fueron expresamente definidos por él, como se indicó líneas atrás. De tal suerte que, la motivación frente a los asuntos que se conocen en grado de consulta, debe necesariamente limitarse al margen de competencia que establece el artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

Así las cosas, no resulta viable agregar motivación adicional que justifique el conocimiento o no de un asunto, en este caso particular, era procedente conocer como se ha dicho,

² Ley 1474 de 2011, artículo 110.

"Por el cual se decide una solicitud de aclaración, ampliación y complementación del Auto No. ORD-801119-187-2025 proferido dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-80011-2020-36423."

únicamente frente al fallo sin responsabilidad fiscal.

En efecto, no podía este Cuerpo Colegiado realizar pronunciamiento alguno en grado de consulta sobre el fallo con responsabilidad fiscal emitido mediante el Auto No. 0624 que data del 30 de abril de 2025, en razón a que, no estaban dados los presupuestos establecidos por el legislador en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, valga reiterar, salvo que los responsabilizados hubieren estado representados por un defensor de oficio, requisito *sine qua non* para que procediera la consulta frente a esa decisión, lo cual no acaeció en el presente asunto.

De lo anterior, se colige que la solicitud de aclaración, ampliación y complementación elevada por el señor JAIME ENRIQUE GÓMEZ ZAPATA, debe ser negada y no serán estudiados ninguno de los argumentos elevados por el petente.

Debe advertir esta Sala Fiscal y Sancionatoria que, la adición de las providencias, se constituye como la única figura legal que implica una consecuencia dentro del fondo del asunto, puesto que su objetivo es permitir al juzgador pronunciarse sobre cuestiones de fondo que no fueron resueltas, y sobre las cuales tenía el deber de hacerlo, sea porque constituía un extremo de la litis o por imposición legal, nos encontramos ante una situación ajena al caso *sub examiné* por cuanto el Auto No. ORD-801119-187-2025 del 18 de julio de 2025, argumentó de forma clara y concisa en el marco de los asuntos que por norma le competían – fallo sin responsabilidad fiscal –, dado lo cual, no procede la solicitud elevada sobre el asunto en particular.

Por último, teniendo lo expuesto en precedencia y las disposiciones normativas³, no es ni jurídica ni procedimentalmente posible acceder a la solicitud de suspensión de términos.

En mérito de lo expuesto, esta Sala de Decisión de la Sala Fiscal y Sancionatoria de la Contraloría General de la República,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la solicitud de "aclaración-ampliación-complementación" elevada por el señor JAIME ENRIQUE GÓMEZ ZAPATA, a través de apoderado, mediante oficio con radicado SIGEDOC 2025ER0162627 del 22 de julio de 2025, respecto del Auto No. ORD-801119-187-2025 del 18 de julio de 2025, proferido dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal de Única Instancia No. PRF-2020-36423, de acuerdo con las

³ Ley 610 de 2000. Artículo 13. Suspensión de Términos.



"Por el cual se decide una solicitud de aclaración, ampliación y complementación del Auto No. ORD-801119-187-2025 proferido dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-80011-2020-36423."

razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia por **ESTADO** la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, a través de la Secretaría Común de la Unidad de Investigaciones Especiales Contra la Corrupción de la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar esta decisión a la Contraloría Delegada Intersectorial No. 11 de la Unidad de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Delegada para la Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo de la Contraloría General de la República, para efectos de que se incorpore al expediente.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA FERNANDA GUEVARA VARGAS
Contralora Delegada Intersectorial No. 2
Sala Fiscal y Sancionatoria

Ponente



RICARDO FINO GALEANO
Contralor Delegado Intersectorial No. 3 (EF)
Sala Fiscal y Sancionatoria



JOSÉ CAMILO JUVIANO NAVARRO
Contralor Delegado Intersectorial No. 1
Sala Fiscal y Sancionatoria

Proyectó: Ángela María García G. Profesional Grado 03 (e).
Radicado: 2025ER0162627